



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Curillo, Caquetá.

Auto interlocutorio : N°. 08
Clase de proceso : Ejecutivo singular
Demandante : Herman Campiño Figueroa
Apoderado : Orlando Peña Ariza
Demandado : CARLOS ARTURO POVEDA RENTERIA
Radicación : 18-205-40-89-001-2021-00164

Curillo, Caquetá, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

1. OBJETO:

Decidir seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular de única instancia, promovido por HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA, a través de apoderado, contra CARLOS ARTURO POVEDA RENTERIA.

2. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, solicitando librar mandamiento de pago contra el señor CARLOS ARTURO POVEDA RENTERIA, por el no pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio, suscrita por la demandado el 18 de noviembre de 2018, con fecha para su cancelación el día 18 de diciembre de 2018.

3. ACTUACION PROCESAL:

3.1. *El 12 de noviembre de 2021, se recibió a través del correo electrónico demanda ejecutiva, suscrita por el apoderado del demandante.*

3.2. *El 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, por la suma de tres millones seiscientos mil pesos por concepto de capital, representados en una letra de cambio suscrita por el demandado el 18 de noviembre de 2018, por los intereses comerciales sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1º a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de noviembre de 2018 hasta el 18 de diciembre del mismo año; por los intereses moratorios sobre la suma ya relacionada a la tasa legal permitida por la Superintendencia*



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
Curillo, Caquetá.

Bancaria a partir del 19 de diciembre de 2018 hasta que se realice el pago de la obligación; por las costas y gastos que genere el proceso.

3.3. El 14 de enero de 2022, se hizo notificación personal al demandado del mandamiento ejecutivo, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos.

3.4. El 15 de enero de 2022, comenzaron a correr los diez días que le fueron concedidos al demandado para pagar las sumas de dinero contenidas en el mandamiento ejecutivo y/o proponer excepciones.

3.5. El 28 de enero de 2022, la Secretaria dejó constancia que el demandado, dentro del término de diez días que le fueron concedidos, para pagar las sumas de dinero contenidas en el auto admisorio de la demanda y/o proponer excepciones, guardó silencio.

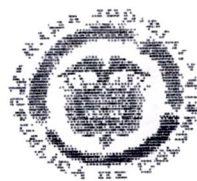
4. SE CONSIDERA:

4.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Art. 17 C.G.P.)

4.2. Recepcionada la demanda, se ordenó imprimirle el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular, al advertirse la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en una letra de cambio aceptada por el deudor, por ello, se libró mandamiento ejecutivo en su contra, por las sumas de dinero reclamadas por el acreedor, ordenándose su notificación personal y se ordenó concedérsele el término de cinco días, para que efectuara el pago, conforme lo dispone el Art. 498 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se le concedió el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo al artículo 509 ídem.



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Curillo, Caquetá.

4.3. *El demandado dentro del término de cinco (5) días que se le concedió para pagar las sumas relacionadas en mandamiento ejecutivo no lo hizo, ni contestó la demanda, según la constancia secretarial que antecede, por lo que se concluye que los términos judiciales que nuestra ley procesal concede a la parte demandada, para enervar la acción se encuentran concluidos.*

4.4. *Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados.*

4.5. *El despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.*

4.6. *El proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.*

4.7. *En el presente caso, el documento base de ejecución, es una letra de cambio por la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000) suscrita por el señor CARLOS ARTURO POVEDA RENTERIA, el 18 de noviembre de 2018, comprometiéndose a cancelar la suma de dinero el 18 de diciembre de 2018, en el municipio de Florencia.*

4.8. *El título ejecutivo, fue allegado en copia, dado que nos encontramos en época de pandemia por el Covid 19, y que fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, la virtualidad y que las demandas deben ser presentadas a través de los correos electrónicos de los despachos judiciales, por ello, la demanda y sus anexos fueron enviados al correo electrónico del juzgado, teniéndose que el título valor original*

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos que en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos lo mismo lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Curillo, Caquetá.

yace en poder de la demandante y no fue tachado de falso por el demandado, por lo que se presume autentico.

4.9. *Analizada la copia de la letra de cambio de cara a los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible y fue presentada para su ejecución, dentro del término de tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento (Art. 789 del C. Co.)*

4.10. *El despacho no encuentra probadas excepciones de mérito o perentorias por declarar.*

4.11. *Así las cosas, el despacho concluye que en el presente asunto es procedente emitir sentencia que finiquite este asunto de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P², ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de diciembre de 2020, (fl.8 y ss), practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 22 de noviembre de 2021 (fl.9-10)*

SEGUNDO: *Proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito.*

TERCERO: *Condenar en costas al demandado CARLOS ARTURO POVEDA RENTERIA, las cuales serán liquidadas por Secretaría.*

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
Curillo, Caquetá.

CUARTO: Notifiquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN HOYOS RAVE
Juez



Curillo Caquetá, 1º febrero/2022.
El presente auto se notificó por anotación en Estado N° 07, fijado en la fecha, a las 08:00 a.m. (Art. 295 del CGP).

Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Secretaria del Despacho hace constar que el anterior auto interlocutorio, N° _____, quedó legalmente ejecutoriado el pasado

_____ a las seis de la tarde.

DINA MISLEY MUÑOZ PERDOMO